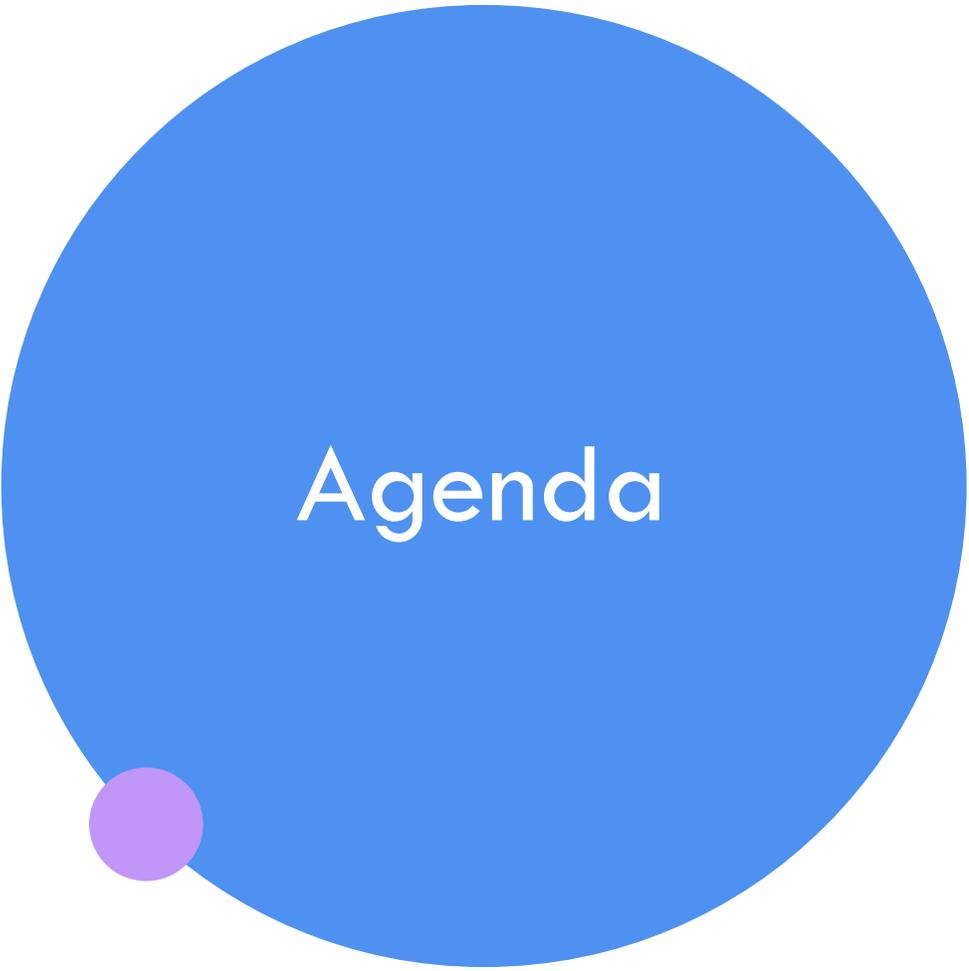


CURSO ESPECÍFICO SOBRE
DERECHOS DE LAS MUJERES
EN LA JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE IDH

Alexandra Sandoval Mantilla



Agenda

Derechos a la vida y a la integridad personal: Jurisprudencia sobre casos de violencia contra la mujer.

- Femicidio y desaparición de mujeres
- Otras formas de violencia contra las mujeres
- Responsabilidad por agentes del Estado y particulares



Nuevo Tiggo 7 PRO 2021

Con su sunroof panorámico de cristal podrás disfrutar del sol de verano.

🏠 / [Programas](#) / [El Debate](#)

→ **EL
DEBATE**

América Latina, la región más letal para las mujeres

Feminicídio - Brasil é o 5º país em morte violentas de mulheres no mundo



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Latinoamérica es la región más peligrosa del mundo para las mujeres

Honduras: cada día una mujer es víctima de feminicidio

Descubre la
Aventura



Explore
los Ahorros

Portada / Actualidad /

Forbes Staff
julio 27, 2021 @ 6:01 pm

Más de 10 mujeres al día son asesinadas en México

En el primer semestre de 2021 se registraron 1,899 asesinatos, 508 fueron víctimas de feminicidio, aseguraron autoridades.

La violencia basada en género

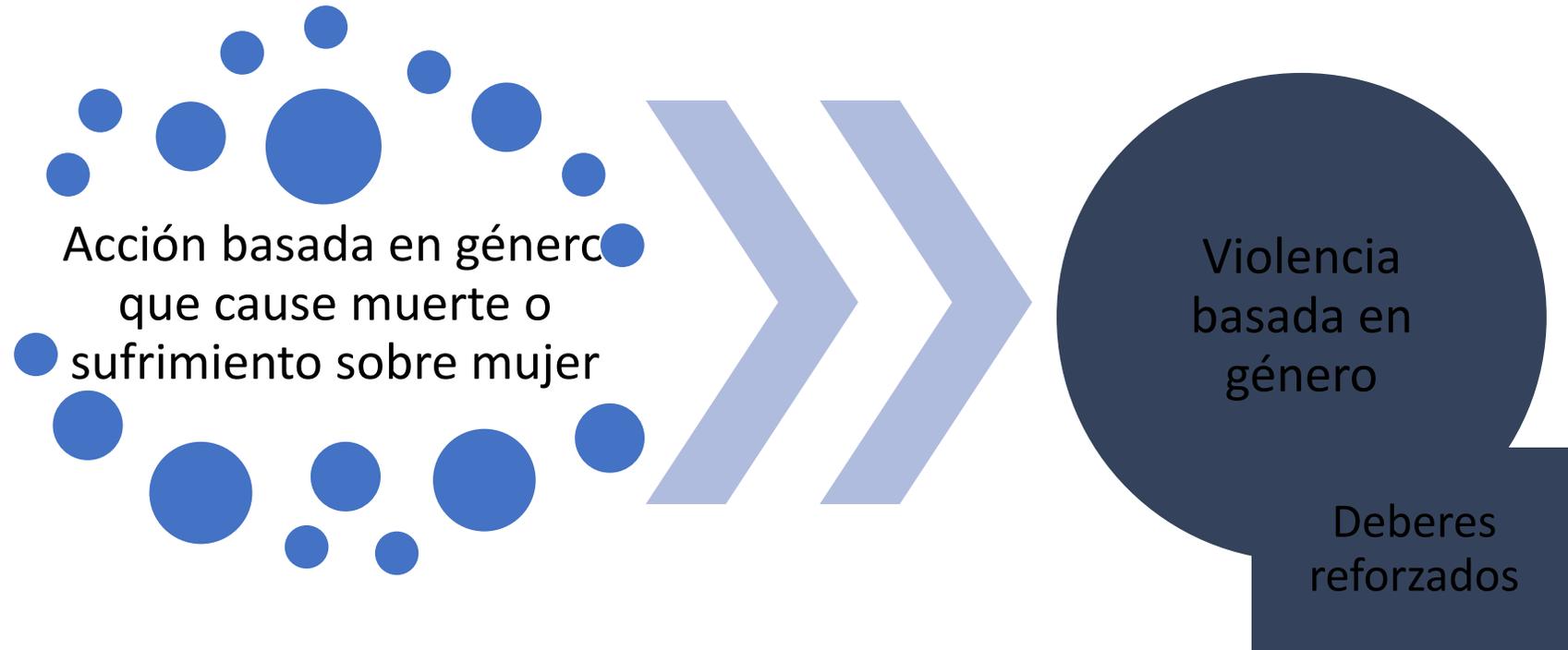
BDP

Artículo 1 Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su **género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

BDP

Artículo 6 El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Violencia Basada en Género



Violencia Basada en Género





Femicidio y desaparición de mujeres

Subtítulo

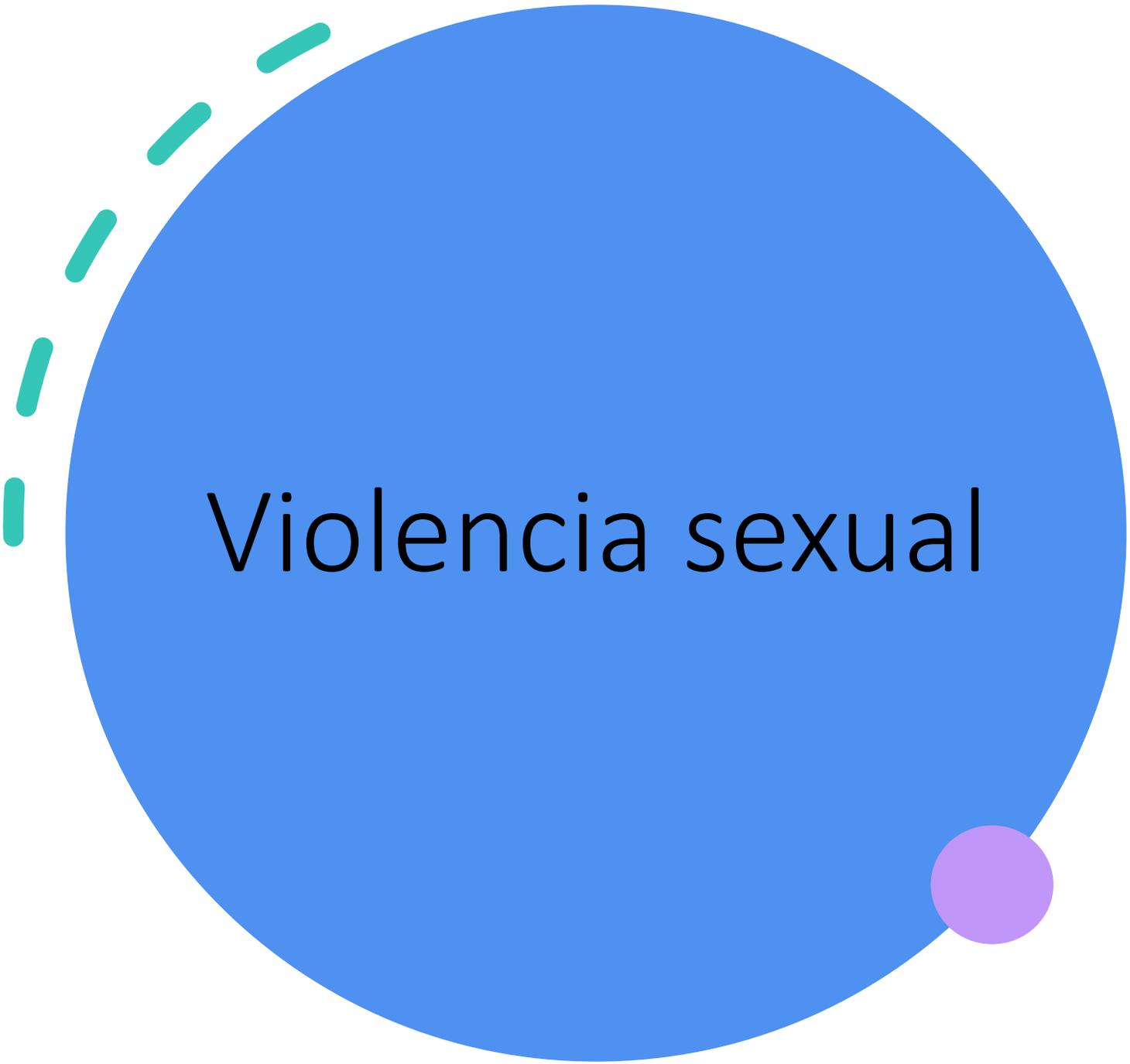
Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (2009)



- Violencia ejercida por **TERCEROS** - test aplicable:
- Conocimiento por parte de las autoridades de una situación de riesgo (**tuvo o debió tener conocimiento**)
- (2) Existencia de **posibilidades razonables de prevenir o evitar** ese riesgo.
- Se utiliza por primera vez el concepto de “**feminicidio**” (párr. 143).
- Definición de **estereotipos de géneros**: “pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. [...] La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”

Desaparición de mujeres y niñas

- **Casos: Veliz Franco o Velasquez Paiz o Gutierrez Hernandez vs. Guatemala**
- deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días.
- Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda.
- En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad.
- Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

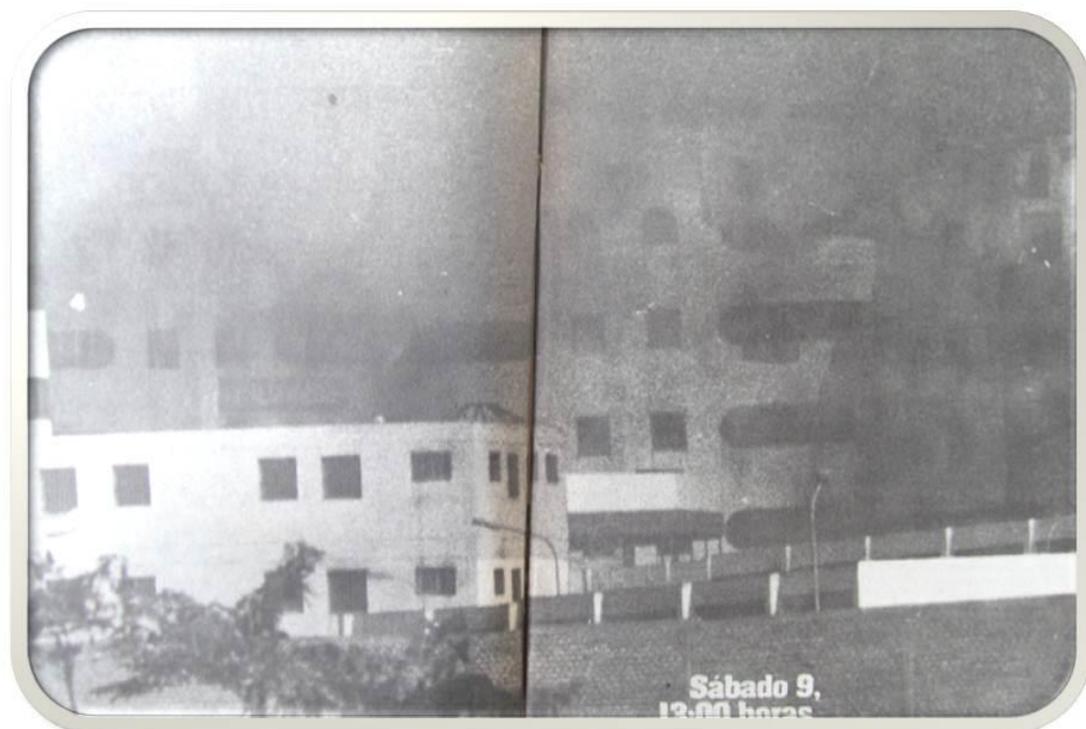


Violencia sexual

2. Evolución de la jurisprudencia

- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006)
- Fernández Ortega y otros Vs. México (2011) y Rosendo Cantú y otra Vs. México (2011)
- Caso J. Vs. Perú (2013)
- Caso Espinoza González Vs. Perú (2014)
- V.R.P. y V.P.C. y otros Vs. Nicaragua (2018)
- López Soto y otros Vs. Venezuela (2018)
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México (2018)
- Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (2020)
- Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia (2021)

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú



ES EL 09 DE MAYO DE 1992 EN EL PENAL DE CANTO GRANDE, SE HA

- ▶ Se introduce **perspectiva de género** por primera vez (párr. 223).
- ▶ Desnudez forzada: acto de **violencia sexual**.
- ▶ Inspección vaginal: acto de **violación sexual** “violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente” (párr. 310).
- ▶ Deber reforzado de debida diligencia para investigar en casos de violencia contra la mujer.

El vínculo estrecho entre la violencia contra las mujeres y la discriminación

En el caso del *Penal Castro Castro vs. Perú*, por primera vez la Corte afirmó que la violencia de género es una forma de discriminación de acuerdo a los precedentes del CEDAW.

Los Estados están obligados bajo la Declaración Americana a dar efecto legal a los deberes contenidos en su artículo II y su obligación de no discriminar; que comprenden la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como un componente crucial del deber de eliminar formas directas e indirectas de discriminación.

Estándares especiales - Violencia sexual

- ✓ la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.
- ✓ La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. (Caso J y caso Espinoza Gonzales vs. Perú)

CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA Vs. MÉXICO (2010)

CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS Vs. MÉXICO (2010)

la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores.

Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Tortura: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

Caso López Soto y otros Vs. Venezuela

La falla en el deber de debida diligencia fue manifiesta, dado que el Estado conocía la identidad del agresor y pudo tomar medidas concretas y direccionadas para desactivar el riesgo.

Los agentes policiales debieron haber efectuado medidas investigativas tendientes a confirmar con los registros públicos los datos personales del denunciado, determinar su domicilio, corroborar la titularidad del abonado telefónico aportado al momento de la denuncia y el domicilio de facturación, así como obtener listados de llamadas entrantes y salientes, todo ello con el propósito de identificar la residencia de la persona denunciada y proceder a realizar averiguaciones discretas sobre los hechos denunciados.

Por el contrario, al tomar conocimiento de la situación y contar con los datos de identidad y número de teléfono del denunciado, los funcionarios policiales únicamente intentaron comunicarse telefónicamente con él.

Caso López Soto y otros Vs. Venezuela

La Corte estimó que no era posible considerar al Estado como responsable directo de los actos sufridos por Linda Loaiza, sino que su responsabilidad se derivaba de la reacción insuficiente y negligente de los funcionarios públicos que, al tomar conocimiento del riesgo, no adoptaron las medidas que razonablemente era de esperarse por lo que no cumplieron con la debida diligencia para prevenir e interrumpir el curso de causalidad de los acontecimientos, sino que además su accionar causó alerta en el agresor.

Caso López Soto y otros Vs. Venezuela

- **Esclavitud sexual:** i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona.
- El ejercicio del dominio por parte del agresor se tradujo no solo en un control sobre su movimiento, sino sobre cada aspecto de su vida, incluida su alimentación, ida al baño para hacer sus necesidades fisiológicas y sexualidad, lo que la condujo a un estado de indefensión absoluto.
- **Tortura:** a partir del marco normativo de la Convención de Belém do Pará que debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, la Corte consideró que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada, como ocurre en este caso.

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México

(i) las once mujeres sufrieron violencia sexual, por medio de agresiones verbales y físicas, con connotaciones y alusiones sexuales;

(ii) siete de ellas también fueron víctimas de violaciones sexuales, en tanto, parte de los abusos sufridos incluyó la penetración de su cuerpo con alguna parte del cuerpo de los policías o algún objeto,

(iii) todas fueron víctimas de tortura por el conjunto de abusos y agresiones sufridas, incluyendo pero no limitándose a las violaciones sexuales, debido a la intencionalidad y severidad del sufrimiento infringido, así como el propósito de humillación y castigo desplegado por los agentes policiales al momento de llevarlo a cabo.

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México

La Corte encontró (i) que las torturas en este caso fueron utilizadas como una forma de control social represivo, lo cual aumentaba la gravedad de las violaciones cometidas, (ii) que las víctimas fueron sometidas a distintas formas de violencia verbal y psicológica profundamente estereotipada y discriminatoria, y (iii) que el tratamiento recibido por parte de los médicos en el penal constituyó un elemento adicional de trato cruel y degradante.

Se consideró que la violencia sexual y torturas ejercidas, tanto físicas como psicológicas en contra de las once víctimas, además constituyeron discriminación por razones de género, en violación de la prohibición general de discriminación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia.

- el Estado era conocedor de la situación de riesgo real e inminente de que la señora Bedoya pudiera ser objeto de un ataque que pusiera en peligro su vida o integridad personal y que no consta que el Estado haya evaluado qué tipo de medidas serían adecuadas conforme a los riesgos específicos y las formas diferenciadas de violencia que enfrentaba la señora Bedoya por su profesión y por su género.
- la existencia de indicios graves, precisos y concordantes de la participación estatal en los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000.
- Tortura

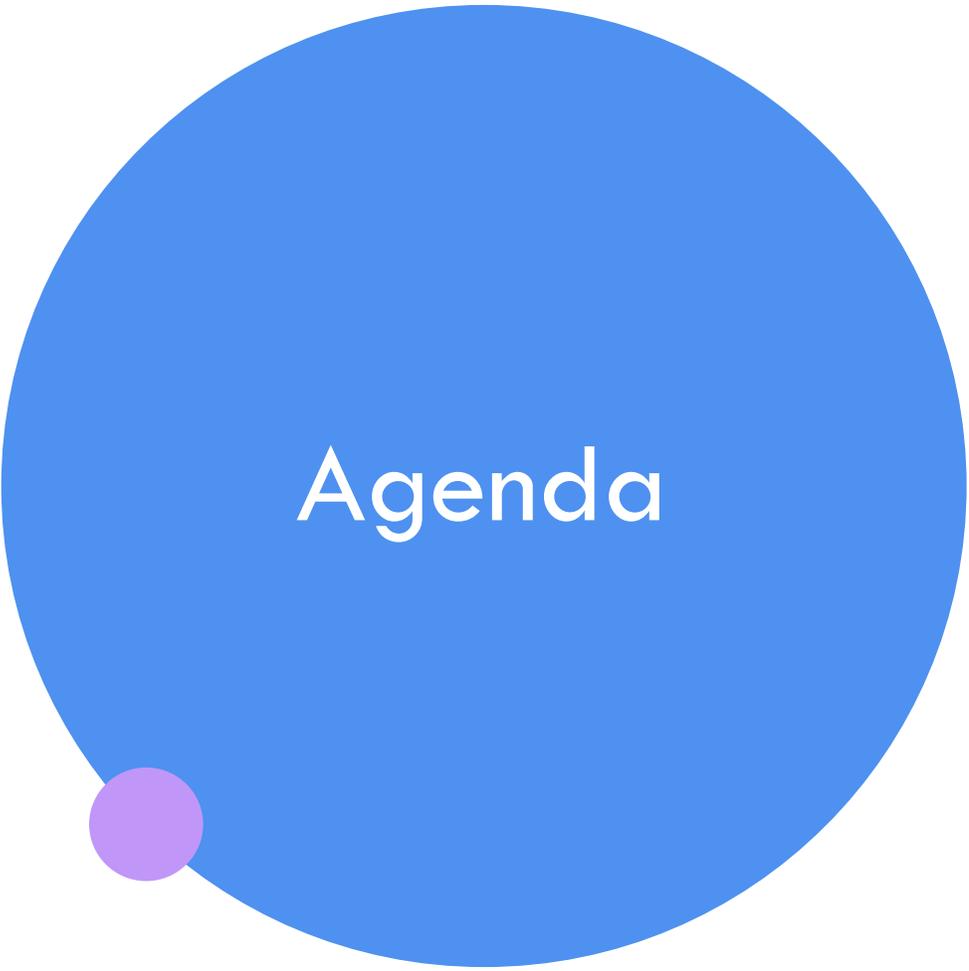


The slide features a white background with several decorative elements. A large blue circle is centered on the left side, containing the word "Gracias" in white. To the right, there is a large, abstract graphic composed of overlapping translucent blue and light blue triangles. In the bottom left corner, there are several green geometric shapes: a circle, a triangle, and a square. At the bottom center, there are three green curved lines above a blue semi-circle. The date "3/9/20XX" is located in the bottom left, and the text "Título de la presentación" is in the bottom center. The page number "22" is in the bottom right.

Gracias

3/9/20XX

Título de la presentación



Agenda

Derechos sexuales y reproductivos.

- Salud materna, embarazo y fertilización asistida.
- Consentimiento informado, secreto profesional y esterilización forzada
- Atención de emergencia obstétrica.
- Estereotipos de género en el ámbito de salud.

Derechos Sexuales y Reproductivos

Salud

Autonomía

Vida
Privada

Libertad
Personal

Dignidad

Protección
a la Familia

Integridad
Personal

Vida Digna

Prohibición
de Tortura

Salud Sexual y Reproductiva

Accesibilidad

- Establecimientos, Información, Bienes accesibles sin discriminación

Aceptabilidad

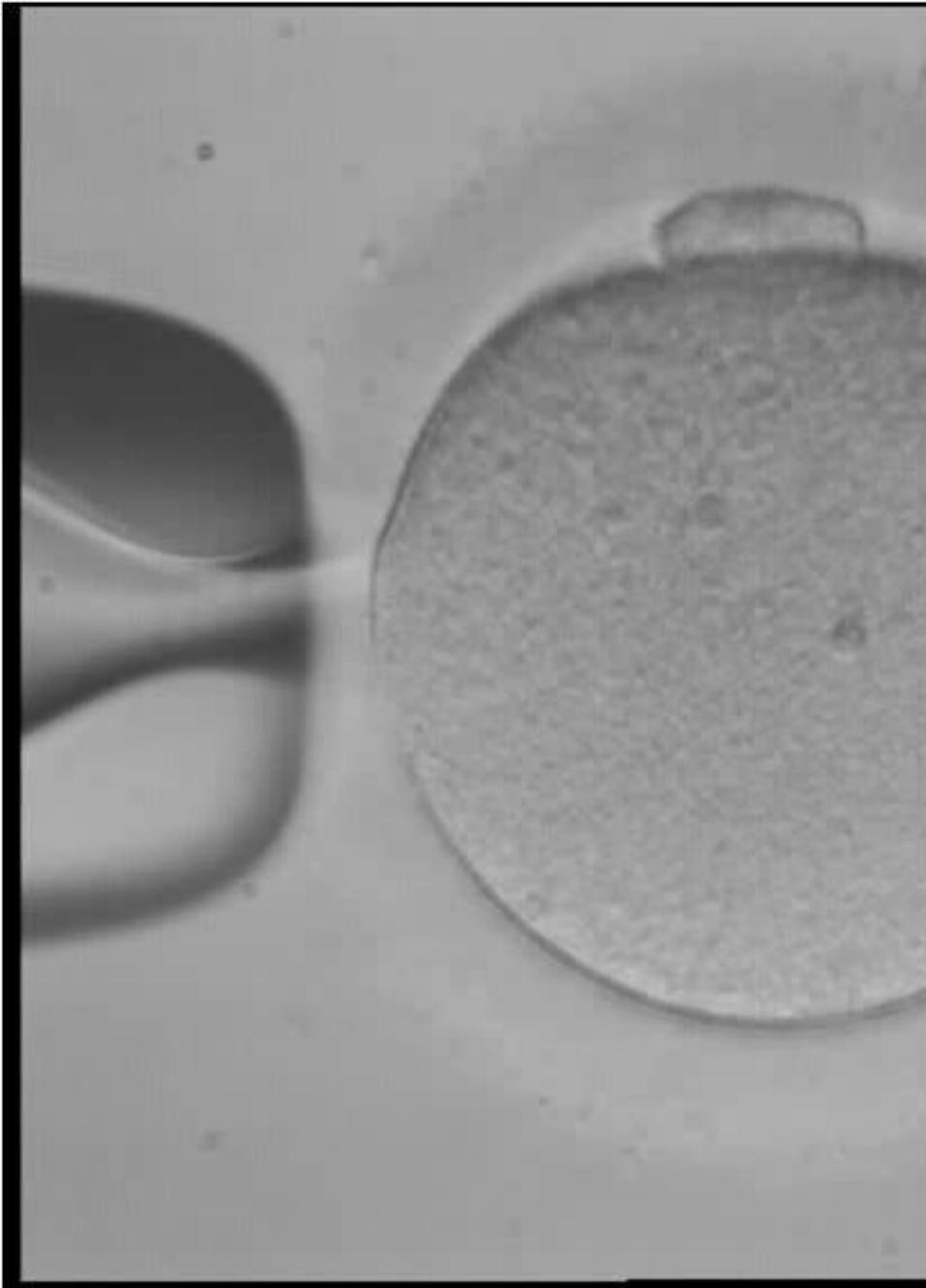
- Adecuados a cultura, género, edad, y cualquier otra condición.

Disponibilidad

- Suficientes servicios y bienes para brindar servicios de salud sexual y reproductiva.

Calidad

- Medicamentos en buen estado. Personal médico capacitado. Ajustado a ciencia.



Artavia Murillo vs. Costa Rica

A varias familias se les negó acceso a fecundación In Vitro.

Tribunal de Costa Rica consideró que buscaba proteger el derecho a la vida desde la concepción.

No existía base científica para sostener este punto.

Protección gradual e incremental comienza con la implantación, no con la fecundación.

Además, negarlo configuraba una discriminación contra personas con discapacidad para formar familia

Se reconoce el derecho a tomar decisiones sobre su reproducción.

Caso I.V. Vs. Bolivia

Una mujer acude al hospital, donde le practican una cesárea.

El personal médico toma la decisión de practicarle una ligadura de trompas. I.V. no brindó un consentimiento libre.

Le corresponde al personal médico brindar de forma activa información sobre los tratamientos y procedimientos médicos que se proponen.

Se responsabiliza a Bolivia por la esterilización no voluntaria en perjuicio de la víctima.

La CIDH saluda la firma del acuerdo de solución amistosa en el Caso F.S. de Chile

27 de agosto de 2021

Washington, D.C. – La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) saluda la firma del acuerdo de solución amistosa en el Caso 12.956 F.S., suscrito entre el Estado de Chile y las organizaciones Centro de Derechos Reproductivos y Vivo Positivo, peticionarias del caso.

El 3 de febrero de 2009, la CIDH recibió una petición en la cual se denunciaba la responsabilidad internacional del Estado chileno por la esterilización de una mujer portadora de VIH sin su consentimiento informado, en hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2002. Dicha esterilización se habría realizado en un hospital público de Curicó, a través de una ligadura de trompas de Falopio durante la operación de la cesárea a través de la cual tuvo a su hijo, quien no fue contagiado del virus durante dicha operación.

Las organizaciones peticionarias indicaron que la víctima no habría sido informada del procedimiento de esterilización ni habría dado su consentimiento para ello, y que tampoco habría recibido información sobre la esterilización quirúrgica, sus riesgos, ventajas y demás alternativas disponibles, a pesar de que existe en Chile la Resolución Exenta No. 2326, la cual establece que la esterilización debe ser autorizada por escrito y con el consentimiento informado de la paciente. Las peticionarias alegaron también que, los hechos que dieron origen a la petición habrían ocurrido dentro un contexto de discriminación y abusos en contra de las personas que viven con esta enfermedad.

Datos de Contacto

Oficina de Prensa de la CIDH
cidh-prensa@oas.org

Lista de distribución

Suscríbese



Suscríbese a nuestra lista de distribución de correos para recibir comunicaciones de la CIDH

Caso F.S. vs. Chile

Guzmán Albarracín Vs. Ecuador

Niña es víctima de violencia sexual en la escuela, perpetrada por el Vicerrector de la institución.

Se reconoce la garantía de educación sexual integral, como mecanismo para defender la autonomía de las niñas.

El ejercicio de su autonomía crece a medida que se desarrollan sus capacidades y madurez.



Alyne da Silva vs. Brasil

Mujer brasileña afrodescendiente fue negada una atención obstétrica de calidad. Muere como consecuencia de ello.

El Estado falló en brindarle una atención médica de calidad: el centro de salud local diagnóstico de forma errónea una complicación asociada al embarazo.

Le negaron una atención de salud oportuna.

Se reconoce la prohibición de violencia obstétrica, y el derecho de toda mujer a recibir atención de salud materna adecuada.



Case of Alyne da Silva Pimentel Teixeira (“Alyne”) v. Brazil

1. GENERAL CONTEXT

Millennium Development Goal 5 seeks to reduce the maternal mortality ratio (number of maternal deaths per 100,000 live births) by 75% by 2015. Between 1998 and 2010, Brazil reduced its maternal mortality ratio from 103.43 to 56,¹ representing a 51% decrease.² Nevertheless, maternal mortality persists as a serious public health issue in the country.³ Indeed, 2009 saw an alarming increase in the ratio when it reached 72.25, its highest point in five years.⁴

Maternal mortality is particularly problematic among low-income,⁵ Afro-Brazilian,⁶ and indigenous women,⁷ as well as women living in rural areas and in the Brazilian north and northeast.⁸ The Brazilian government recognizes that 90% of the country's maternal deaths could be prevented with adequate medical care.⁹ Preventable maternal mortality is both a form and a symptom of discrimination against women, and it deprives women of their right to live a healthy life on a basis of equality with men. The root causes of maternal deaths in Brazil are socioeconomic and gender-based disparities in access to quality health care.¹⁰ By Brazil's own admission, “poverty is concentrated [among] black or Afro-descending women.”¹¹ In 2006, the Minister of Health publicly admitted the existence of racism against Afro-descendant patients in the public health care system.¹²

Why Is This Case Important?

Alyne v. Brazil is the first case on maternal mortality to be decided by an international human rights body. In the words of renowned legal scholar Rebecca Cook, *Alyne* marks “the first decision of an international treaty body holding a government accountable for a preventable maternal death.”¹⁷ This case has played a critical role in advancing the recognition of reproductive rights not only in Brazil but also in Latin America and around the globe. It is particularly important for the recognition of women's rights to safe motherhood and to access quality essential health services without discrimination. The case revolves around two central issues: (i) quality maternal health care for all women free from discrimination, including on the basis of their race, income, or geographical location; and (ii) accountability for the state's obligation to ensure quality maternal health care services. The CEDAW Committee's decision responds to these issues, touching not only on the specific situation of Alyne da Silva Pimentel Teixeira but also on the situation of millions of women in Brazil and throughout the world who currently lack access to quality and timely maternal health care.



#MANUELA

JUSTICIA

Y

ESPERANZA

Emergencias obstétricas

- ✓ Manuela es condenada por “homicidio agravado” debido a la emergencia obstétrica por parto extrahospitalario
- ✓ El Salvador tiene una ley que obliga a la denuncia de abortos
- ✓ el personal médico priorizó la realización de la denuncia por un supuesto delito sobre el diagnóstico y tratamiento médico.
- ✓ La denuncia, unida con la declaración de la médica tratante y la posterior remisión de la historia clínica de Manuela, fue utilizada en un proceso penal en su contra, en violación de sus derechos a la vida privada y a la salud.
- ✓ Todo ese actuar estuvo influenciado por la idea de que el juzgamiento de un presunto delito debe prevalecer sobre los derechos de la mujer, lo cual resultó discriminatorio.
- ✓ Se vulnera: 24 y 26 x 1.1. CADH

Derechos Sexuales y Reproductivos

Salud Materna

Liberalización
del aborto

Anticoncepción

Prohibición de
esterilización
forzada

Educación
Sexual Integral

Otros

Derechos Sexuales y Reproductivos

Respetar

Garantizar

Investigar

Reparar

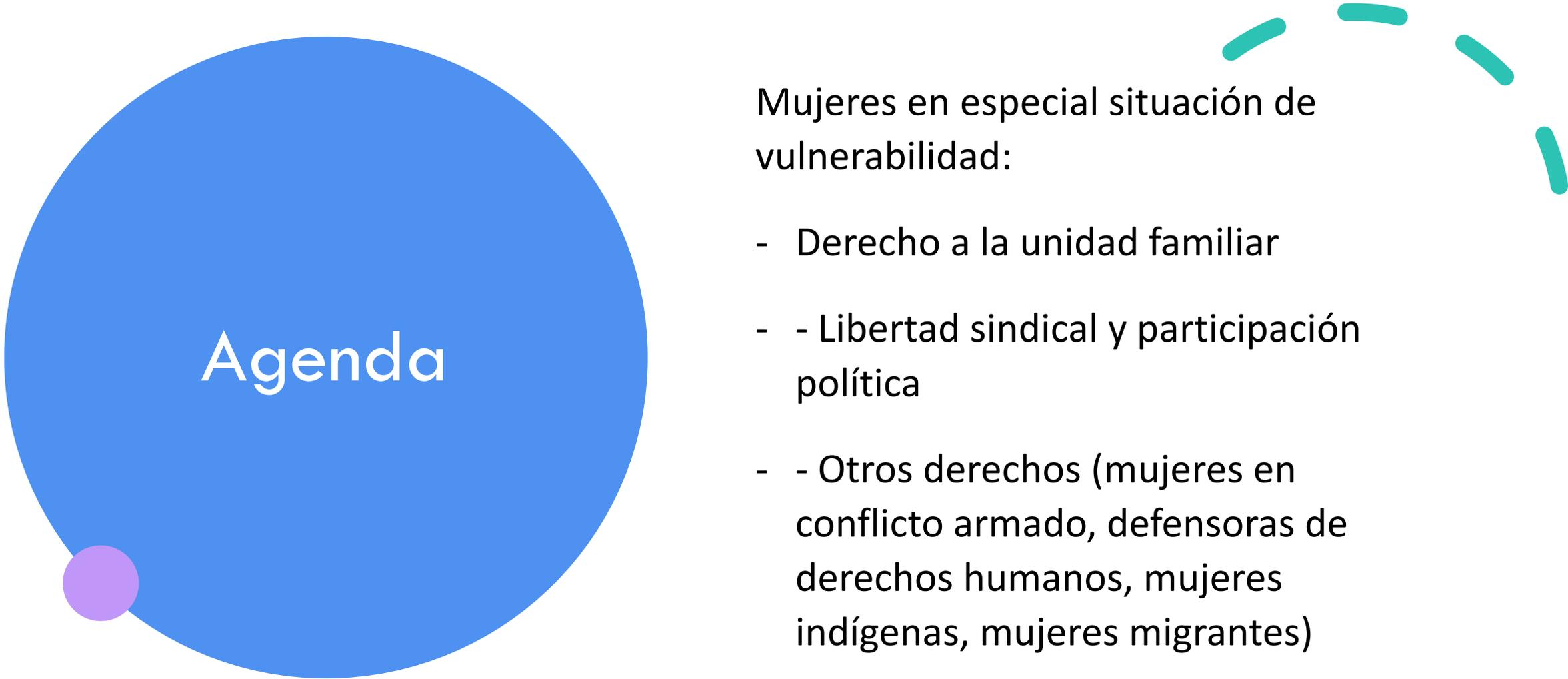
A decorative background featuring a large blue circle on the left containing the word 'Gracias'. The right side of the slide is dominated by a complex, abstract geometric pattern of overlapping triangles in various shades of blue. Green geometric shapes, including a circle, a triangle, and several lines, are scattered around the blue circle.

Gracias

3/9/20XX

Título de la presentación

35



Agenda

Mujeres en especial situación de vulnerabilidad:

- Derecho a la unidad familiar
- - Libertad sindical y participación política
- - Otros derechos (mujeres en conflicto armado, defensoras de derechos humanos, mujeres indígenas, mujeres migrantes)



Unidad familiar



Caso Gelman
Caso Atala
MP L.M
Caso Forneron

- Libertad sindical y participación política

OC-27/21

Libertad sindical
Negociación colectiva
Huelga



OC-29/22

Enfoques diferenciados
respect de grupos de
personas privadas de la
Libertad

A) mujeres embarazadas, B) niños y niñas; C)
personas LGBTI; D) pueblos indígenas, y E)
personas mayores.

Afectación especial por la situación de vulnerabilidad

(i) mujeres indígenas;

(ii) mujeres en el conflicto armado; y

(iii) defensoras de derechos humanos.

Mujeres indígenas

En relación a **las mujeres indígenas**, la Corte se refirió en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú a los obstáculos particulares que enfrentan para acceder a la justicia, como son: (i) el idioma, no tener acceso a intérpretes, y (ii) la escasez de recursos económicos para acceder a una representación legal.



En el caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez, la Comisión concluyó que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se habían agravado por la falta de consideración del Estado de su condición de indígena, y de su cosmovisión e idioma distinto en la respuesta judicial a los hechos.

Mujeres en los conflictos armados

- En relación a la **situación de las mujeres en los conflictos armados**, la Corte en los casos de la Masacre de Mapiripán e Ituango estableció que la vulnerabilidad de los desplazados “afecta con especial fuerza a las mujeres, quienes principalmente son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada”.
- En los casos de las Masacres en Guatemala afirmó que “durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual”.
- En dichos casos, la Corte dio por probado que “[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”.

Defensoras de derechos humanos

- En relación a las **defensoras de derechos humanos**, en el caso Defensor de Derechos Humanos en relación a las medidas de protección, la Corte afirmó la especial importancia del enfoque de género dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, por el impacto diferenciado en el nivel de riesgo y la implementación de las medidas de protección que puede tener ser mujeres.

- ▶ El Tribunal concluyó que, a efectos de garantizar un efectivo acceso a la justicia en pie de igualdad para las mujeres defensoras de derechos humanos, los Estados deben garantizar
 - ▶ (i) el acceso irrestricto y sin discriminación de la mujer a la justicia asegurando que las defensoras de derechos humanos reciban protección eficaz contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia;
 - ▶ (ii) un sistema de justicia que se ajuste a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad, y asegure la investigación diligente y célere de hechos de violencia, así como
 - ▶ (iii) la aplicación, en el marco de este acceso a la justicia por parte de mujeres defensoras de derechos humanos, de mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género.

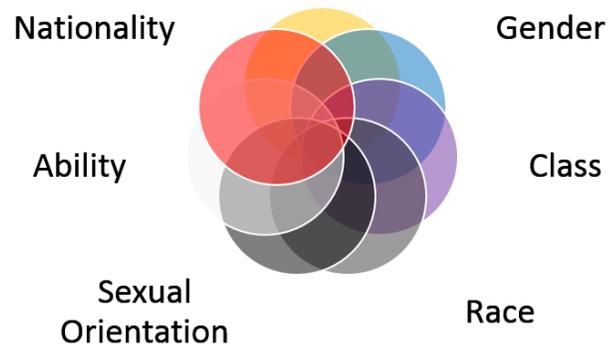
Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México

Concepto de interseccionalidad

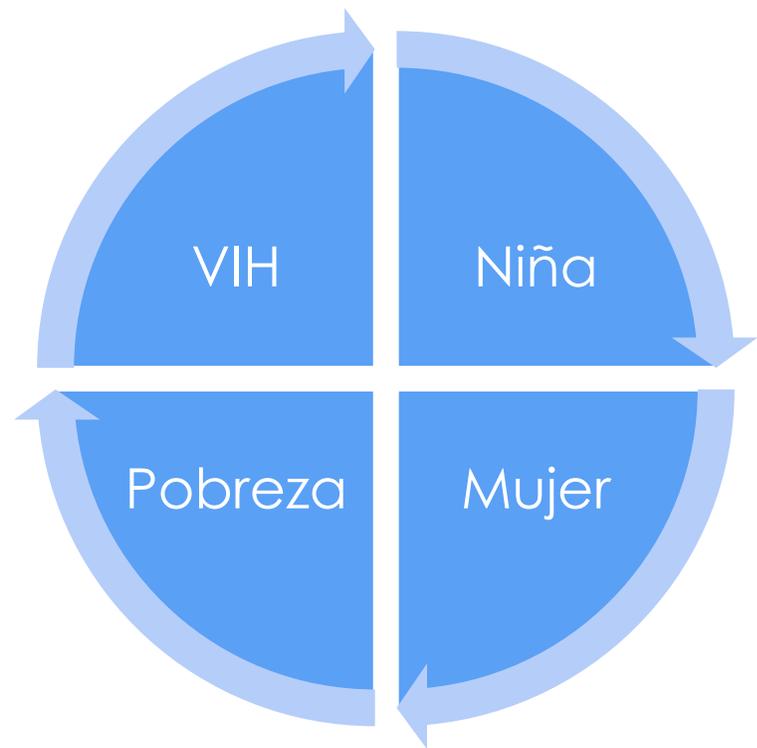
- Formulación teórica realizada por **Kimberlé Crenshaw** en 1989, como un cuestionamiento a la dogmática jurídica y a las críticas feministas y raciales del derecho.
- Instrumento jurídico y político** que permite identificar la invisibilización histórica y política de ciertos grupos que tradicionalmente han sido objeto de discriminación y los requerimientos específicos de dichos grupos para que dicha discriminación cese.



Intersecting Oppressions



González Lluy Vs. Ecuador (2015)

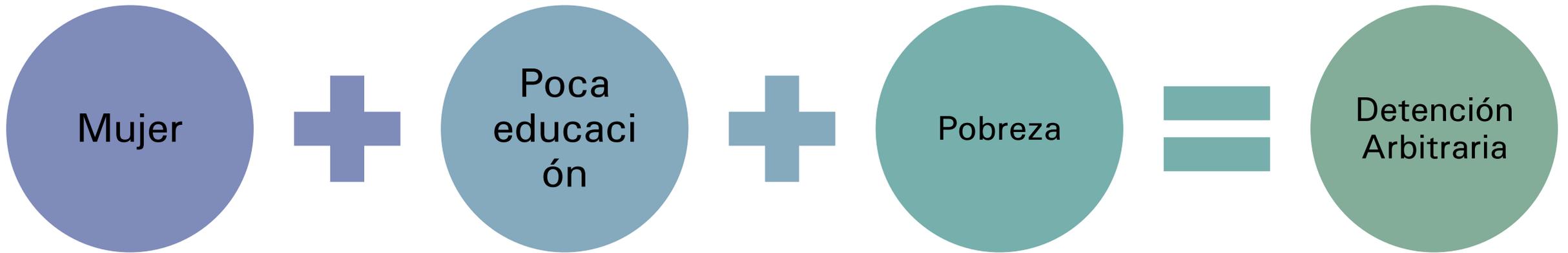


Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil

197. [...]. Las presuntas víctimas se encontraban en una situación de **pobreza** estructural y eran, en una amplísima mayoría, **mujeres y niñas afrodescendientes**, cuatro de ellas estaban **embarazadas** y no contaban con ninguna otra alternativa económica más que aceptar un trabajo peligroso en condiciones de explotación. La **confluencia de estos factores hizo posible que una fábrica como la que se describe en este proceso haya podida instalarse y operar en la zona** y que las mujeres, niñas y niños presuntas víctimas se hayan **visto compelidos** a trabajar allí.

198. Sobre este asunto, es necesario destacar que el hecho de que las presuntas víctimas pertenecieran a un grupo en especial situación de vulnerabilidad **acentuaba los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado**. Sin embargo, conforme se desprende del acervo probatorio del caso, el Estado no adoptó medidas orientadas a garantizar el ejercicio del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias sin discriminación, y **la intersección de desventajas comparativas hizo que la experiencia de victimización en este caso fuese agravada**.

Manuela Vs. El Salvador



Vicky Hernandez

La Corte constató que, en este caso, era muy relevante el hecho de que Vicky Hernández era una mujer trans trabajadora sexual, que vivía con VIH, y desarrollaba una actividad en defensa de los derechos de las mujeres trans. Estas características pusieron a Vicky Hernández en una posición de particular vulnerabilidad en donde confluyeron en forma interseccional múltiples factores de discriminación.





Gracias



3/9/20XX

Título de la presentación

49